Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 139-2022-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- 04 de julio de 2022, a las 16h50.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado por la abogada Angélica Porras Velasco el 01 de julio de 2022.

ANTECEDENTES.-

1. Recurso subjetivo contencioso electoral presentado el 03 de junio de 2022, por la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, de conformidad con la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.[1]

2. Auto de inadmisión dictado por el juez de instancia el 30 de junio de 2022 dentro de la presente causa.[2]

3. Escrito presentado por la abogada Angélica Porras Velasco el 01 de julio de 2022, ingresado en este despacho el 04 de julio de 2022[3]

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Para resolver la presente petición de aclaración y ampliación, es necesario realizar el análisis respecto de las formalidades, para determinar la procedencia del recurso horizontal interpuesto.

Competencia.-

4. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

> *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."*

[1] Foja 20
[2] Foja 35
[3] Foja 42

5. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

> *Inciso primero: "La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia." ...*
> *Inciso segundo "El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."*

6. De acuerdo a las normas citadas, en mi calidad de juez de instancia que dictó el auto de inadmisión de 30 de junio de 2022, soy competente para conocer y resolver el recurso de ampliación y aclaración presentado por el recurrente.

Legitimación Activa.-

7. De la revisión del expediente, se puede constatar que quien presentó el recurso subjetivo contencioso que da lugar a la presente causa es la abogada Angélica Porras Velasco, por tanto está legitimada para solicitar aclaración y ampliación en la presente causa.

OPORTUNIDAD

8. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso.

9. En el presente caso, la recurrente fue notificada el 30 de junio a las 13h45[4] con el auto de inadmisión e interpuso su recurso de aclaración el 1 de julio de 2022, por lo que se encuentra dentro del tiempo reglamentario.

ANALISIS

10. La recurrente se refiere al auto de inadmisión de 30 de junio de 2022 y solicita se aclare en los siguientes términos:

> *a) Se señala en su providencia que la compareciente acusa la inconstitucionalidad de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación*

[4] Foja 39

Ciudadana y Control Social porque no guardaría concordancia con el artículo 105 de la Constitución.

Al respecto pido aclare por qué si la compareciente señaló que la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social limita el derecho de rango legal previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el Tribunal Contencioso Electoral no es competente para determinar tal contradicción y vulneración de derechos

b) Además pido se aclare en qué parte de mi pretensión he solicitado se declare la inconstitucionalidad del mencionado Instructivo, esto es la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma. En esta línea debe también aclarase si el Tribunal es o no competente para proteger derechos constitucionales, conforme lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República.

11. Respecto al primer punto a ser aclarado, expongo que, en efecto, como quedó señalado en el auto de inadmisión, la recurrente tanto en su escrito inicial como en su aclaración refiere que "*...el hecho de que no se exija a los candidat@s el Plan de Trabajo que llevarán adelante en su gestión fueran elegidos. Esto causa agravio puesto que limita el ejercicio del derecho ciudadano de rango constitucional y legal que está garantizado por el artículo 105 de la Constitución y el artículo de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.*"

Con lo que se evidencia que lo cuestionado por la recurrente es que el contenido de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social produce una afección de un derecho de rango constitucional; si otra era su objetivo, la recurrente pudo haber especificado sus cuestionamientos y pretensiones en el escrito aclaratorio que entregó en respuesta al auto de sustanciación 06 de junio de 2022.

12. En cuanto a la solicitud de que se aclare por qué el auto de inadmisión no refiere el argumento de que, con el instructivo se limita el derecho de rango legal previsto en artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y Control Social, se amplía el referido auto en el sentido:

El artículo 25 de la LOPCC, dispone:

"Art. 25.- Revocatoria del mandato.- (Reformado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 445, 11V2011). Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las

demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular."

Es decir, la Ley desarrolla el mandato constitucional, evidentemente en el mismo sentido del artículo 105 de la Constitución, sin que la recurrente especifique distinción entre las afecciones a la Ley y al texto constitucional que alega en forma conjunta. En tales circunstancias mal podría haberse tratado el fondo del recurso propuesto únicamente en lo concerniente a la Ley, cuando la recurrente vincula lo uno con lo otro.

La recurrente solicita también se aclare *"en qué parte de mi pretensión he solicitado se declare la inconstitucionalidad del mencionado Instructivo, esto es la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma."* Al respecto cabe señalar que, una vez revisado el texto del auto de inadmisión no se encuentra que este juzgador haya afirmado que la recurrente ha solicitado que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del instructivo y menos he referido la pretensión de la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma.

Finalmente, en cuanto a que *"En esta línea debe también aclarase si el Tribunal es o no competente para proteger derechos constitucionales, conforme lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República."*

13. Se debe recordar que, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en todos los casos se podrá solicitar aclaración y ampliación cuando las resoluciones autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.

14. En la presente causa no se ha pretendido por parte de la recurrente ni en su escrito inicial ni en la aclaración, que este Tribunal se pronuncie respecto de que es o no competente para proteger derechos constitucionales, conforme lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República; por tanto tampoco este juzgador se pronunció al respecto en el auto de inadmisión, este es un pedido nuevo que contradice la naturaleza del recurso de aclaración y ampliación.

En este contexto, se concluye que, no habiendo más puntos sobre los que se pudiera aclarar y completar y siendo el estado de la presente causa, **RESUELVO:**

PRIMERO.- Dar por atendida la aclaración y ampliación formulada la ciudadana abogada Angélica Porras Velasco, respecto del auto de inadmisión expedido el 30 de junio de 2022 dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

A la recurrente en los correos electrónicos: accionjuridicapopular@gmail.com, angeporras1971@gmail.com.

TERCERO.- Actúe la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora de este despacho.

CUARTO.- Publíquese en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA RELATORA